

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 26/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020080019000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ	Auto reconoce personería ORDENA ENTREGA DE DINEROS	23/09/2022		
05001400302020160130800	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE CHAPARRO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/09/2022		
05001400302020160130800	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE CHAPARRO	Auto aprueba liquidación COSTAS	23/09/2022		
05001400302020210040400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LEIDER VANESA MEJIA GARCIA	Auto reconoce personería REQUIERE ART. 317	23/09/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto resuelve aclaración providencias AUTO	23/09/2022		
05001400302020210092200	Verbal Sumario	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	Auto resuelve recurso REPONE AUTO	23/09/2022		
05001400302020210107100	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	IMAGE EXPRESS S.A.S	Auto ordena oficiar ACCEDE	23/09/2022		
05001400302020210123900	Ejecutivo Singular	EDILBERTO DE JESUS GOMEZ ARANGO	SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS	Auto reconoce personería TRASLADO EXCEPCIONES	23/09/2022		
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	23/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220031400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA	Auto resuelve corrección providencia MANDAMIENTO PAGO	23/09/2022		
050014003020220064900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	LUZ AMPARO ALVAREZ GAVIRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/09/2022		
050014003020220064900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	LUZ AMPARO ALVAREZ GAVIRIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	23/09/2022		
050014003020220068700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	GUILLERMO ENRIQUE VILLEGAS DIAZ	Auto termina proceso por pago	23/09/2022		
050014003020220070200	Ejecutivo Conexo	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA	RMT CONSTRUCTORES SAS	Auto rechaza demanda	23/09/2022		
050014003020220073000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO	Auto resuelve retiro demanda	23/09/2022		
050014003020220073200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JUAN DAVID BETANCUR VARGAS	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
050014003020220073500	Ejecutivo Singular	SERVICIO AUTOMOTRIZ SONIDO Y ACCESORIOS JF S.A.S	GLOBAL CARGA SAS	Auto rechaza demanda	23/09/2022		
050014003020220073600	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN CODERISE	GLORIA BIVIANA CASTAÑO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
050014003020220073800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BARCELONA LTDA	DIANA JULIETH ALVAREZ TAVERA	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
050014003020220074100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PAOLA ANDREA MONTOYA ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
050014003020220084900	Ejecutivo Singular	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	PABLO EMILIO ARAQUE MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

	<p align="center">HUNTER C.D.I. S.A.S. CONSULTORES, DETECTIVES E INVESTIGADORES S.A.S Agencia Especial de Investigación Privada para la Defensa</p>	<p align="center">NIT 901468563-2</p>
---	---	---------------------------------------

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ
RADICADO 05001400302020080019000

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS

FERNEY DIAZ ENCISO, persona mayor de edad, identificado con numero de Cedula de Ciudadanía 79.616.249 de Bogotá, T.P 242.953 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial en esta parte petitoria y según Poder conferido para tal fin por parte del señor **WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con número de cedula de ciudadanía 70.631.324, según poder adjunto; por medio del presente escrito requiero a su Señoría lo siguiente:

Dado que el proceso fue terminado por pago en Auto del 3 de diciembre de 2018.

SOLICITO:

1. Se reconozca personería jurídica dispuesto al mandato (anexo) para lo pertinente en cuanto a la solicitud de los títulos / depósitos judiciales que puedan ser reclamados y/o a los que tenga derecho mi prohijado.
2. Se requiera al Banco Agrario para que genere el Informe de Títulos que están con la cedula **70.631.324** de mi poderdante el Sr. **WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ**, depósitos correspondientes a este proceso en estado **NO RECLAMADOS**.
3. Habiéndose surtido lo anteriormente expuesto, Solicito de manera respetuosa la entrega de los depósitos/títulos judiciales que reposan en su honorable Despacho a favor de mi poderdante el señor **WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ**, que el proceso fue terminado por pago

Anexos:

1. Poder
2. Imagen de correo emitido por poderdante

	<p>HUNTER C.D.I. S.A.S. CONSULTORES, DETECTIVES E INVESTIGADORES S.A.S Agencia Especial de Investigación Privada para la Defensa</p>	<p>NIT 901468563-2</p>
--	---	------------------------

Del señor Juez;

Con todo respeto;

FERNEY DIAZ ENCISO
C.C. No. 79.616.249 de Bogotá
T.P 242.953 del C.S de la J.
Tel: 3202179473 - 3004047479
Email derechoaldiaabogado@hotmail.com

Bandeja de entrada - DERECHO AL DÍA

↩ Responder ↩ Responder a todos → Reenviar 📁 Archivar ⋮

RV: walter baena



WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ <Walter.Baena@epm.com.co>

20/09/2022 10:26 a. m.



Para: correo



[Untitled].pdf
113,19 KB

De: WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ
Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 9:31 a. m.
Para: correo <derechoaldiaabogado@hotmail.com>
Asunto: walter baena



HUNTER C.D.I. S.A.S.
CONSULTORES, DETECTIVES
E INVESTIGADORES S.A.S
Agencia Especial de Investigación
Privada
para la Defensa

NIT 901468563-2



HUNTER C.D.I. S.A.S.
CONSULTORES, DETECTIVES
E INVESTIGADORES S.A.S
Agencia Especial de Investigación
Privada
para la Defensa

NIT 901468563-2

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref.: PODER
Proceso: 05001400302020080019000

WALTER DE JESÚS BAENA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado, residente y vecino de la ciudad de Guadalupe - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N°. **70.631.324** expedida en la ciudad de Guadalupe - Antioquia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted Señor Juez muy respetuosamente, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado **FERNEY DIAZ ENCISO** también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.249 de Bogotá portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 242953 del C.S de la Judicatura para que inicie, tramite, Con el fin de obtener el pago de los Títulos valores, para que en mi nombre y representación solicite el **DESARCHIVO** del expediente que en su Despacho se adelantó con radicado N°, 05001400302020080019000, y proceda a la solicitud de **orden de entrega de los depósitos judiciales, remanentes o los que hubiere para que sean entregados única y exclusivamente a mi nombre WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ.**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de la presente autorización, en especial las de ordenar el desarchivo, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, participar en todas las diligencias dentro y fuera del despacho, aún en las desarrolladas por peritos técnicos en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Art 77 CGP.

Señor Juez el presente poder es otorgado de conformidad a la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" emanado por el poderdante desde el correo electrónico walter.baena@epm.com.co, al correo electrónico de derechoaldiaabogado@hotmail.com.

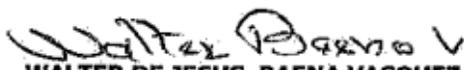
Sírvase señor Juez, reconocerle la debida autorización en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EL PODERDANTE

EL APODERADO


WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ
C.C. No. **70.631.324** de Guadalupe



FERNEY DIAZ ENCISO
C.C. N°. 79.616.249 de Bogotá
T.P. N°. 242.953 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez N° 9-43 oficina 613 Edificio Federación. Bogotá, cel. 3202179473 - 3106673450
WhatsApp 3004047479 E mail derechoaldiaabogado@hotmail.com - huntercdi602@gmail.com

Avenida Jiménez N° 9-43 oficina 613 Edificio Federación. Bogotá, cel. 3202179473 - 3106673450
WhatsApp 3004047479 E mail derechoaldiaabogado@hotmail.com - huntercdi602@gmail.com



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Resolución de Contrato Verbal Sumario
Dte Banco Davivienda
Ddo: Walter Baena Vassquez
RADICADO: 050014003020-**2008 0190** 00.
Ref. Reconoce Personería –Ordena Entrega de Dineros

Conforme el poder otorgado por el demandado WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ, se reconoce Personería para actuar en el proceso al Dr FERNEY DIAZ ENCISO con TP 242.953 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, no sin antes aclarar que el proceso se encuentra terminado por pago.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se ORDENA la entrega de los dineros al demandado en virtud de excedente y que le puedan corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 045 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 26 de SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2016-01308 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$600.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$600.000.00.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Uribe Chaparro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2016-01308-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 045 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Uribe Chaparro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2016-01308-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.** en contra del señor **Juan Carlos Uribe Chaparro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de diciembre del año 2016**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

✚ **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.248.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de septiembre de 2014**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$901.000.)**, como capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital, a partir del **24 de mayo de 2014**, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.** en contra del señor **Juan Carlos Uribe Chaparro**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.248.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de septiembre de 2014**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$901.000.)**, como capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital, a partir del **24 de mayo de 2014**, hasta que se realice el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

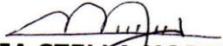
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado	Leider Vanesa Mejía García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00404- 00
Asunto	Reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 07 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Doctor **JULIAN YEPEZ RENDÓN**, titular de la **T.P. 98.761.254** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Aquaterra S.A.S.
Demandado	Industrias Mc Clean S.A.S. y Álvaro Alfonso Álvarez Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00828- 00
Asunto	Aclara auto

Resuelve la solicitud impetrada por el abogado **Juan Sebastián Paiba Aya con T.P.363.492.**, del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada **Industrias Mc Clean S.A.S.**

Es así, que esta agencia judicial procede con la aclaración en los términos solicitados por el mencionado apoderado, acotando entonces que el abogado **Juan Sebastián Paiba Aya con T.P.363.492.**, del C.S. de la J., defiende los intereses de la parte demandada **Industrias Mc Clean S.A.S.**, y precisando que el estado de la actuación es 05 septiembre del hogaoño.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (/2022).

Proceso; Impugnación Actas de Asamblea
Dte Jairo Antonio Pulgarin Jaramillo
Ddo Cooperativa Telepostal Ltda
RDO- 050014003020 **2021 0922** 00
Asunto: Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha interpuesto por el apoderado de la parte demandante a nuestro auto de fecha 29 de agosto de 2022 que decreto las pruebas y fijo fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

PRIMERO: Conforme se corrió traslado por parte de este despacho judicial, el día 23 de agosto del 2022 del escrito de contestación de la demanda allegado por la parte demandada, se remitió el día 25 de agosto del 2022 escrito describiendo dicho traslado en tiempo oportuno, en el que se elevaron pronunciamientos que como consecuencia generaron la solicitud de pruebas documentales no relacionadas en el escrito de demanda para tener en cuenta en lo alegado por este suscrito.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, con el fin de no generar desgaste del aparato judicial innecesariamente y por economía procesal, se solicitó apoyar lo referenciado por este suscrito en escrito de demanda y memorial describiendo traslado de excepciones de mérito teniendo igualmente como pruebas documentales solicitadas por la parte activa los documentos relacionados como elementos materiales probatorios por la parte demandada

TERCERO: Además de lo anterior, se solicitó como prueba documental, en el numeral CUARTO del escrito describiendo traslado de excepciones de mérito del 25 de agosto del 2022, al audio y video de la asamblea general ordinaria de delegados del 14 de marzo del 2022.

CUARTO: En atención al auto emitido por el despacho el día 30 de agosto del 2022, en el que fija fecha de audiencia inicial y decreta pruebas, se observa que las anteriores solicitudes fueron pasadas por alto y sobre dicho asunto no se hace mención alguna. Conforme lo anteriormente descrito, solicito respetuosamente a este despacho que se reponga de conformidad con este asunto el auto emitido 30 de agosto del 2022 atendiendo las solicitudes de decreto de pruebas elevadas mediante memorial del 25 de agosto del 2022 radicado por este suscrito; o en su defecto proceder de conformidad con el recurso la apelación en los mismos términos descritos anteriormente.

Para los efectos pertinentes se anexa los siguientes documentos:

- Constancia de radicación del memorial describiendo traslado de las excepciones de mérito
- Copia del memorial describiendo traslado de las excepciones de mérito con sus respectivos anexos

- Copia del Auto emitido 30 de agosto del 2022 emitido por este despacho.

TERCERO: Además de los anterior, se solicitó como prueba documental, en el numeral CUARTO del escrito descorriendo traslado de excepciones de mérito del 25 de agosto del 2022, al el audio y video de la asamblea general ordinaria de delegados del 14 de marzo del 2022.

CUARTO: En atención al auto emito por el despacho el día 30 de agosto del 2022, en el que fija fecha de audacia inicial y decreta pruebas, se observa que las anteriores solicitudes fueron pasadas por alto y sobre dicho asunto no se hace menciona alguna.

Conforme lo anteriormente descrito, solicito respetuosamente a este despacho que se reponga de conformidad con este asunto el auto emitido 30 de agosto del 2022 atendiendo las solicitudes de decreto de pruebas elevadas mediante memorial del 25 de agosto del 2022 radicado por este suscrito; o en su defecto proceder de conformidad con el recurso la apelación en los mismos términos descritos anteriormente”.

Dentro del término del traslado, la parte demandada se pronunció de la siguiente manera:

“Con la presentación del recurso de reposición y, en subsidio apelación(SIC) por parte del demandante, lo que se pretende es corregir las falencias e irregularidades en el cumplimiento del artículo 82 del CGP, en cuanto al numeral 6 de ese artículo que dispone claramente como requisito de la demanda, la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de aquellos documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Asi como el numera 3 del artículo 84 que dice a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. De allí, que con la interposición del recurso, el accionante pretende cumplir con la obligación legal de acompañar con el escrito de demanda los documentos que pretenda hacer valer Y/o solicitar aquellos que se encuentren en poder del demandado. No es otro el interés perseguido en dicho escrito. Por lo que no le es aplicable el artículo 245 del CGP que esgrime como fundamento para su solicitud. Más aún, previo a referirse a la excepciones, el demandante efectúa un pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, para solicitar se tenga como prueba sobre los hechos Segundo, tercero y cuarto esbozados en su demanda y que omitió, desconociendo los lineamientos señalados en los artículos 82 y 84 del CGP Por lo expuesto, carece de verdad procesal y jurídica lo afirmado por el demandante en el escrito de pronunciamiento de excepciones de mérito presentado, en el numeral PRIMERO del aparte denominado "Sobre los hechos controvertidos, cuando afirma "No está por demás resaltar al despacho que, las actas del consejo de administración no son de conocimiento público para todos los asociados y por la entidad demandada quien custodia dicho documento es su deber procesal, a la luz del artículo 245 del CGP, aportar las mismas en original" Lo mismo pregona cuando se refiere en el aparte de su escrito descorriendo el traslado de excepciones, donde solicita no proceder con las excepciones en el inciso tercero del punto PRIMERO. La demanda en ninguno de sus apartes solicitó al despacho que ia parte demandada aportara las actas del Consejo de administración. Es del caso precisar que las actas y documentos que se aportaron con la contestación de la demanda, fueron para sustentar nuestra argumentación fáctica y jurídica; no para convalidar las falencias procesales en las que incurrió el demandante. De allí, que el artículo 167 del CGP en su inciso primero establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, el accionante como miembro del Consejo de Administración en muchos periodos e incluso, en el período anterior al cuestionado con la demanda, debía y tiene conocimiento pleno que podría solicitar a la Cooperativa los documentos que requiriera para soportar su demanda, en ejercicio del

derecho que tienen todos los asociados y de su conocimiento pleno, del Acuerdo 013 de 2016, sobre peticiones, quejas y reclamos que adjuntamos a este escrito.

De ahí, que compartimos la decisión adoptada por su Despacho el día 29 de agosto de 2022, recurrido por el demandante en todo su contenido, no existiendo razón alguna para su reposición y mucho menos apelación por ser el proceso que nos ocupa de mínima cuantía y única instancia

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es menester destacar lo establecido en el numeral 3 del Art. 442 del C. G. del P., que señala:

"(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" Destacado intencional.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, por traslado secretarial 020 del 23 de agosto de 2022, se dio a conocer a la parte demandante los medios de defensa invocados por la sociedad demandada.

Fue por lo que dentro del término, la parte demandante se pronunció sobre los HECHOS CONTROVERIDOS, a las EXCEPCIONES DE MERITO y **SOLICITO**:

PRIMERO: Solicito respetuosamente tener como soporte documental probatorio del hecho primero de la demanda la copia fiel de la original de Resolución 0471-2021 del 19 de febrero del 2021, aportada por la parte accionada.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente tener como soporte documental probatorio del hecho segundo de la demanda la copia fiel de la original de Resolución 04722021 del 18 de febrero del 2021, aportada por la parte accionada.

TERCERO: Solicito respetuosamente tener como soporte documental probatorio del hecho tercero de la demanda la copia fiel de la original de del acta 591 de la reunión extraordinaria de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Telepostal con certificación anexa emitida a la asamblea general ordinaria de delegados convocada para el 14 de marzo del 2021, aportada por la parte accionada.

CUARTO: Solicito respetuosamente tener como soporte probatorio del hecho cuarto de la demanda copia completa del audio y video de la reunión efectuada de la asamblea general ordinaria de delegados el 14 de marzo del 2021.

Aunque la parte demandada manifestó su inconformidad con conceder la reposición, argumentando que lo que se pretende es corregir las falencias e irregularidades en el cumplimiento del artículo 82 del CGP, en cuanto al numeral 6 de ese artículo que dispone claramente como requisito de la demanda, la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de aquellos documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Así como el numeral 3 del artículo 84 que dice a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales.

El Juzgado se aparta de los planteamientos de la parte demandada porque la parte demandante DENTRO DEL TERMINO había solicitado las pruebas que por error del despacho no fueron decretadas.

El despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, **OMITO** decretar las solicitadas por la parte demandante al momento de pronunciarse sobre la respuesta de la demanda, situación esta que no puede cargársele a la parte porque como se dijo fue error del juzgado, porque la prueba fue solicitada dentro del término otorgado a la parte demandante, por lo tanto habrá que reponer el auto recurrido, pues le asiste toda la razón al recurrente, al ser un error involuntario del despacho no haberlas decretado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de tener como pruebas solicitadas por la parte demandante quedando como numeral 2 documentales del auto aludido las siguientes ,

Para soportar el hecho primero de la demanda se tendrá como prueba copia fiel de la original de Resolución 0471-2021 del 19 de febrero del 2021, aportada por la parte accionada.

Para soportar el hecho segundo de la demanda se tendrá como prueba la copia fiel de la original de Resolución 04722021 del 18 de febrero del 2021, aportada por la parte accionada.

Para soportar el hecho tercero de la demanda, se tendrá como prueba la copia fiel de la original de del acta 591 de la reunión extraordinaria de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Telepostal con certificación anexa emitida a la asamblea general ordinaria de delegados convocada para el 14 de marzo del 2021, aportada por la parte accionada.

Para soportar el hecho cuarto de la demanda, se tendrá como prueba, la copia completa del audio y video de la reunión efectuada de la asamblea general ordinaria de delegados el 14 de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de septiembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

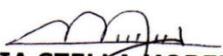


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Lina María Bedoya Gómez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-01071- 00
Síntesis	Accede y ordena oficiar

Se requiere información detallada a efectos de perfeccionar las medidas, en consecuencia, se ordena oficiar a **TransUnión** (Antes Central De Información De Las Instituciones Financieras Cifin), con el objeto de que se sirva informar, todo registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito, o demás productos que figuren a nombre de la señora **Lina María Bedoya Gómez con C.C. 43.608.443. Líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 045 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1239 00
Demandante	Edilberto Gómez Arango
Demandado	Saulo Ortiz Bastidas y Otro
Decisión	Reconoce Personería -Traslado excepciones

El Dr LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ con TP 114.339 del C.S. de la J, quien fuera notificado a nombre de los demandados el pasado 14 de septiembre de 2022- dentro del término dio respuesta a la demanda y presentó medios de defensa.

Así las cosas, por celeridad y economía procesal, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 045 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de septiembre**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ
Abogado Unaula
Carrera 52 N° 44 - 04 Edf. Cisneros, Medellín
Cel. 305871328 Ofic. 404
E- mail: luishoracioabogado@hotmail.com

Medellín, 20 de septiembre de 2022

Señores

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANT.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RDO. 05001400302020210123900

DTE. EDILBERTO DE JESÚSGÓMEZ ARANGO,

DDOS. SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS Y MARTHA CECILIA MUÑOZ TORRES

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, portador de la C.C. Nro. 71.644.484 de Medellín y T.P. Nro. 114.339 del C.S.J, actuando como apoderado de los señores SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS Y MARTHA CECILIA MUÑOZ TORRES, mayores y vecinos de Medellín, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.642.277, expedida en de Medellín, 21.436.193 expedida en Amaga (Ant.), procedo dentro del término legal, a contestar el mandamiento de pago, desatado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, identificado con Radicado N° 05001400302020210123900 impetrado por señor EDILBERTO DE JESÚS GÓMEZ ARANGO, para lo cual en el mismo orden cual fundamento lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

DEL PRIMERO, PARCIALMENTE CIERTO. El primer contrato se celebró el día primero de julio (1) de 2007, por un término indefinido cuyo objeto fue el arrendamiento de inmueble con destino a vivienda urbana.

Para el día 07 de julio de 2014, según mis poderdantes, el demandante bajo amenazas y chantajes forzó a mis clientes a cambiar el documento inicial del contrato para firmar un solo contrato (y no dos) diferente cuyo objeto fue "Por medio del presente contrato el arrendador entrega a título de arrendamiento al arrendatario el siguiente bien inmueble: Establecimiento de comercio ubicado en el corredor vial número 2, a la aldea, KILOMETRO 18, CORREGIMIENTO Palmitas, EL CUAL SERÁ EXCLUSIVAMENTE DESTINADO PARA USO DE parador rancho alegre."

AL SEGUNDO ES CIERTO.

AL TERCERO NO ES CIERTO. Tanto mis poderdantes, como el demandante, el día 4 de junio de 2020, acordaron que por motivos del COVID, sin ninguna excepción los arrendatarios le entregaran del bien inmueble objeto de la Litis; lo cual para el día 14 de junio de 2020, los señores demandados realizaron sendas llamadas vía celular al demandante, incluida su apoderada la señora Beatriz Elena Espinal las razones eran la enorme crisis económica causada por la pandemia de COVID,

En vista de la renuencia del demandante al no recibido de inmueble, mis poderdantes notificaron al demádate vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado

AL CUARTO. CIERTO.

AL QUINTO. NO ES CIERTO. Mis mandantes no incurrieron en mora, en primer lugar los meses de febrero y marzo de 2020, fueron pagados en su totalidad, mediante las siguientes consignaciones



NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: PREMIUM PLAZA
COD. SUCURSAL: 255
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2020-02-10 HORA: 15:21:10
SECUENCIA: 8110 USUARIO: 004
CUENTA BENEFICIARIO: 61307002324
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,865,200.00xxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 71642277

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9309965597

Arriendo febrero 2020

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.



NIT. 890.903.938-8

Registro de Operación: 468369972
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 255 - PREMIUM PLAZA
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 09/03/2020 Hora: 2:53:08
Secuencia : 351 Código usuario: 027
Cuenta a Acreditar: 61307002324
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 7,820,200.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 71642277

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9322671011



NIT: 890.903.938-8

Arriendo Marzo 20-20

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

7 820 200

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

En segundo lugar, los meses de abril, mayo y junio hasta el día 14, del 2020, a raíz que El gobierno colombiano expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecología en todo el territorio nacional». Posteriormente a raíz de dicha norma, junto con otra serie de normas posteriores, se prorrogó la cuarenta, la cual estuvo esta hasta el 30 de junio de 2020, esto trajo como consecuencia a la obligatoriedad de tener el establecimiento de comercio cerrado, lo cual generó la imposibilidad de desarrollar el objeto contractual, pues el fin del local comercial era desarrollar la actividad económica, pero como se tuvo que cerrar desde el 17 de marzo de la misma anualidad, automáticamente desapareció el objeto del contrato de arrendamiento, lo que indica que el contrato no se pudo ejecutar, mas sin embargo, el demandante le manifestó verbalmente a mis poderdantes que no había ningún problema y que le pagara, el 50% del canon de arrendamiento que en la primera semana de junio de eses mismo año volvían a hablar sobre la continuidad el contrato.

Para el efecto el día 4 de junio de 2020, demandante y demandados acordaron que por motivos del COVID, sin ninguna excepción los arrendatarios le entregaran del bien inmueble objeto de la Litis; para el día 14 de junio de 2020, los señores demandados realizaron sendas llamadas vía celular al demandante, incluida su apoderada la señora Beatriz Elena Espinal, las razones eran lo que ya habían conversado sobre enorme crisis económica causada por la pandemia de COVID, pero con la renuencia del demandante al recibido de inmueble, mis poderdantes notificaron al demandante vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado

La pandemia **CORONAVIRUS “COVID 19”** surgió como una fuerza mayor, esto, la cual según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone: - “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. (subrayas fuera de texto). .

En mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio

agente-“ (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

AL SEXTO. PRACIALMENTE CIERTO. Luego de lo antes expuesto y del acuerdo verbal entre la partes con ocasión de la pandemia del COVID, con respecto al cobro de los cánones, miremos la realidad de la cifras presuntamente adeudadas:

Febrero 7 a Marzo 7 de 2020, ya está pago

Marzo 7 a Abril 7 de 2020, ya está pago

Abril 7 a Mayo 7 de 2020: \$3.932.600

Mayo 7 a Junio 7 de 2020: \$ 3.932.600

Junio 7 a Junio 14 de 2020: \$917.609, correspondiente a los siete días, o sea de 8 al 14 de junio de 2020, tomados de en el 50% del canon acordado.

Total adeudado; \$8.782.809

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Él demandante, de forma temeraria y de mala fe pretende hacer incurrir en **error grave** la Despacho judicial, cuando le oculta la verdad; pues él, pues como se expuso en el anterior numera, mis mandante PAGARO LOS MESES DE FABRERO Y MARZO, el periodo d arrendamiento entre el 7 de abril 14 de junio de 2020, se debe es el 50% del canon, lo que indica que cuando hay cobro de lo no debido, nunca podrán reconocerse pago de intereses

AL OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. Los contratos de arrendamiento suscrito entre las partes, si son contentivos de obligaciones expresas, claras y de plazo vencido, pero las obligaciones objeto de la litis no son expresas ni claras, lo que no prestan mérito ejecutivo para demandar, mírese a defensa expuesta en los anteriores numeral, como se demuestra que están cobrado lo no debido, pues hay pagos de los meses de febrero y marzo de 2020, y están cobrado el ciento por ciento de todos los cánones hasta el 7 de junio de 2020, cuando por razones de la pandemia de COVID, se había pactado el cobro de 50% de los mismos.

AL NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO. Verdad que se le ha conferido poder, pero la motivación del mismo es falsa porque mis poderdante no deben la presunta suma de los **CUARENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M.L.C. (\$43.258.600.00)**, los intereses de mora y las costas; pues hay pagos probados de los meses de febrero y marzo de 2020, y están cobrado el ciento por ciento de todos los cánones hasta el 7 de junio de 2020, cuando por razones de la pandemia de COVID, se había pactado el cobro de 50% de los mismos

AL DÉCIMO. PARCIALMENTE CIERTO. ÉI DEMANDANTE, después de haber acordado que el inmueble se entregaría personalmente a él, el 14 de junio de 2020, (mírese correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado), el DEMANDANTE se escondió de mis poderdantes y no quiso

recibir el inmueble objeto de la Litis; adicionalmente se reitera que hay pagos de los meses de febrero y marzo de 2020, y están cobrado el ciento por ciento de todos los cánones hasta el 7 de junio de 2020, cuando por razones de la pandemia de COVID, se había pactado el cobro de 50% de los mismos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones, nos oponemos totalmente a todas y cada una de ellas, para el efecto procedo en el mismo orden solicitado por el demandante:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Nos oponemos, porque la realidad de las cifras se fundamenta así:

Febrero 7 a Marzo 7 de 2020, ya está pago

Marzo 7 a Abril 7 de 2020, ya está pago

Abril 7 a Mayo 7 de 2020: \$3.932.600

Mayo 7 a Junio 7 de 2020: \$ 3.932.600

Junio 7 a Junio 14 de 2020: \$917.609, correspondiente a los siete días, o sea de 8 al 14 de junio de 2020, tomados de en el 50% del canon acordado.

TOTAL ADEUDADO; \$8.782.809

A LA SEGUNDA. Nos oponemos a los intereses de mora causados desde que cada una de las obligaciones reclamadas se hicieron exigibles, a la tasa del seis (6%) por ciento anual, o, punto cinco (0.5%) por ciento mensual por la totalidad de los presuntos CUARENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M.L.C. (\$43.258.600.00).

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- 1. INEPTA DEMANDA. Las obligaciones a ejecutar no cumplen los requintos legales ser expresa, claras y exigibles, para reclamarlas vía ejecutiva, reclama pagos con intereses de mora de los meses de febrero y marzo, los cuales pagaron dentro de ese mismos periodo, esto al tenor del artículo 422 del C.G.P.*
- 2. FALSA MOTIVACIÓN. Cuando en el libelo, demandante reclama pagos con intereses de mora de los meses de febrero y marzo, argumentado abandono del inmueble por parte de mis poderdantes, lo cual no es cierto, pues el demandante acordó personalmente el recibo del bien inmueble para el 14 de junio de 2020, y aun sabiendo por notificación personal vía correo certificado de servientrega, se ocultó para no recibirlo.*
- 3. EXCESO DE EMBARGOS Y SECUESTROS. Al tenor del artículo 599 del C.G.P., incisos 3 y 4, de acuerdo con la cuantía de la demanda, debió limitarlo, pues con el solo valor comercial del vehículo y el inmueble excede el doble al valor de la obligación o crédito.*

4. *AUSENCIA DE CAUSIÓN Y/ O GARANTÍA. Al tenor del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. la parte demandante debe prestar caución hasta del 10% del valor de la obligación o crédito.*
5. *EXISTENCIA EXPRESA DE TERMINACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO. La parte demandante acordó verbalmente el 4 de junio de esos mismo año con mis poderdantes, recibir el inmueble el día 14 de junio de 2020, motivos por los cuales, mis cliente vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado), pero el demandante hizo caso omiso a la pactado.*
6. *FALTA DE CAUSA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE ACTORA. Porque la parte demandante no se presentó a recibir el bien inmueble, luego de lo acordado el 4 de junio de 20220.*
7. *INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DEMNADANTE. Como se explicó anteriormente, la parte demandante incumplió el contrato, pues no se presentó a recibir el inmueble como se había cordado, para el 14 de junio de 2020, hecho que se ratificó con la notificación vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado),*
8. *CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA PARTE DEMANDADA. Mi mandante siempre cumplió el contrato, de hecho, desde mediados de octubre de 2018 y de acuerdo con las recomendaciones y sugerencia del demandante, sobre la adaptación y utilización de la terraza, se le informo a él, vía telefónica que podía ocupar inmediatamente el inmueble objeto de la litis, para lo cual él, de mal fe y sin el consentimiento de mi mandante dio por terminado el contrato en comento.*
9. *INEXISTENCIA PARCIAL DE OBLIGACIONES DE LOS DEMANDADOS: Los meses de febrero y marzo de 2020, si se pagaron, y el resto del 8 de abril del 14 de junio de 2020, se pactó por razones de COVID en el 50% del canon fijado.*
10. *TEMERIDAD Y MALA FE: En este proceso al decir de mis clientes, el demandante está desconociendo el acuerdo celebrado el 4 de junio de 2020, para entregar el inmueble el 14 de junio del mismo año*
11. *BUENA FE DE LOS DEMANDADOS. Por cuanto mi representado, tiene la certeza y convicción que todas sus actuaciones la ha realizado de acuerdo con un acto jurídico existente en su momento y sin ningún vicio de nulidad, pues mírese que se pagaron los cánones correspondientes meses de febrero y marzo de 2020 y notificado vía correo certificado judicial la entrega del bien inmueble objeto de la litis*

LA GENERICA: Con fundamento en el artículo 306 del C.P.C. y 282 del C.G.P., respetuosamente le solicito a su despacho se digne declarar cualquier

excepción que resultare probada en el proceso y que no sea de aquellas que prohíbe el legislador por tener que ser alegadas expresamente.

PETICIONES RESPETUOSAS.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso, SE TENGA EN CUENTA ESTA CONTESTACIÓN TANTO PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO COMO PARA LA DEMANDA, motivos por los cuales de la forma más cordial le solicito al Honorable Despacho, se desestime todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, y por el contrario sea condenada en costas y agencia en derecho a favor de mi mandante.

Adicionalmente, respetuosamente solicito se ordene de forma oportuna levantar las medida cautelare, sobre el bien inmueble de propiedad de mi mandantes, identificado con matrícula inmobiliaria N° 02930151, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sopetran (Ant.), para el efecto el Despacho Judicial, oficiará a dicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que mis clientes ya pagaron los meses de febrero y marzo de 2020 y que el valor comercial de los bienes inmueble objeto de las medida cautelares exceden el doble del presunto crédito objeto de la Litis, esto según el artículo 599 del C.G.P., incisos 3 y 4, de acuerdo con la cuantía de la demanda, debió limitarlo, pues con el solo valor comercial del vehículo y el inmueble excede el doble al valor de la obligación o crédito.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Sea lo primero solicitar al despacho que las pruebas traídas con la demanda requieren el cumplimiento de las formalidades legales.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1. Copia de los pagos de los meses de febrero y marzo de 2020 y notificación*
- 2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:*

Su Despacho se servirá recepcionar las declaraciones de terceros, mayores de edad y vecinos de los Municipios de Medellín respectivamente, quienes darán fe sobre los hechos de la demanda y su contestación, en todos y cada uno de los hechos enseñados y respondidos debidamente, así:

HERNANDO DE JESUS ARANGO
Cedula N° 98480712
E-mail. 4213hernan@gmail.com

Dirección Carrera 28 N° 25 - 38, Medellín

CATALINA MARI SIERRA

Cedula N° 80272816

Dirección: Carrera 58 N° 25 - 38, Medellín Email. catamarin28@hotmail.com

MARÍA DORA BEDOYA GUERRA

Cedula N° 43.513441,

Dirección: calle 113 N° 50 – 169, Medellín Cel. 3127577794

DIANA CORREA MUÑOZ

Cedula N° 43.704.315

Dirección: Calle 26 N° 39 - 70, Medellín Email. No tiene

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase hacer comparecer al demandante el día y hora que fije su Despacho, con el fin de que se absuelva interrogatorio que se le hará por el medio escrito o verbal, según lo considere el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 599 y siguientes del C.G.P.

ANEXOS

Me permito allegar el poder y los documentos que se han relacionado como pruebas.

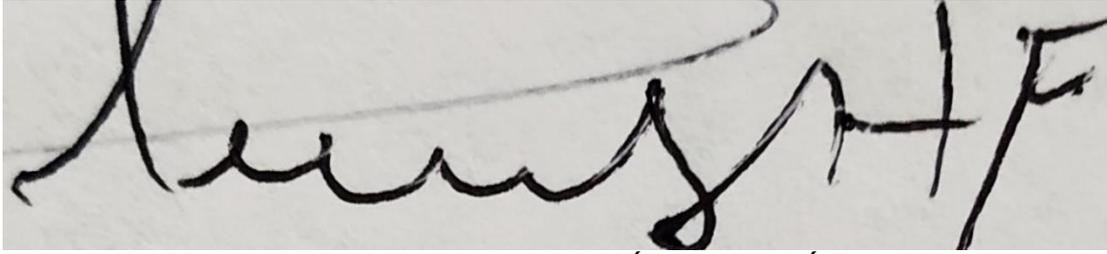
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Demandados Carrera 84 Nro. 34 B - 110. Apto. 510. Medellín.
Teléfono: 311 341 03 47

E-mail: almar2883@hotmail.com

Apoderado: en la carrera 52 N° 42 – 60, Of. 327, Centro Comercial Metrocentro, Medellín, E-mail: luishoracioabogado@hotmail.com

Atentamente,

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script. The signature is written on a light-colored background and appears to read 'Luis Horacio Vásquez Flórez'.

LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ
C.C N° 71.644.484 de Medellín
T.P. 114.339.C.S.de la J.

LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ
Abogado Unaula
Carrera 52 N° 44 - 04 Edf. Cisneros, Medellín
Cel. 305871328 Ofic. 404
E- mail: luishoracioabogado@hotmail.com

Medellín, 20 de septiembre de 2022

Señores

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANT.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RDO. 05001400302020210123900

DTE. EDILBERTO DE JESÚSGÓMEZ ARANGO,

DDOS. SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS Y MARTHA CECILIA MUÑOZ TORRES

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, portador de la C.C. Nro. 71.644.484 de Medellín y T.P. Nro. 114.339 del C.S.J, actuando como apoderado de los señores SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS Y MARTHA CECILIA MUÑOZ TORRES, mayores y vecinos de Medellín, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.642.277, expedida en de Medellín, 21.436.193 expedida en Amaga (Ant.), procedo dentro del término legal, a contestar el mandamiento de pago, desatado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, identificado con Radicado N° 05001400302020210123900 impetrado por señor EDILBERTO DE JESÚS GÓMEZ ARANGO, para lo cual en el mismo orden cual fundamento lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

DEL PRIMERO, PARCIALMENTE CIERTO. El primer contrato se celebró el día primero de julio (1) de 2007, por un término indefinido cuyo objeto fue el arrendamiento de inmueble con destino a vivienda urbana.

Para el día 07 de julio de 2014, según mis poderdantes, el demandante bajo amenazas y chantajes forzó a mis clientes a cambiar el documento inicial del contrato para firmar un solo contrato (y no dos) diferente cuyo objeto fue "Por medio del presente contrato el arrendador entrega a título de arrendamiento al arrendatario el siguiente bien inmueble: Establecimiento de comercio ubicado en el corredor vial número 2, a la aldea, KILOMETRO 18, CORREGIMIENTO Palmitas, EL CUAL SERÁ EXCLUSIVAMENTE DESTINADO PARA USO DE parador rancho alegre."

AL SEGUNDO ES CIERTO.

AL TERCERO NO ES CIERTO. Tanto mis poderdantes, como el demandante, el día 4 de junio de 2020, acordaron que por motivos del COVID, sin ninguna excepción los arrendatarios le entregaran del bien inmueble objeto de la Litis; lo cual para el día 14 de junio de 2020, los señores demandados realizaron sendas llamadas vía celular al demandante, incluida su apoderada la señora Beatriz Elena Espinal las razones eran la enorme crisis económica causada por la pandemia de COVID,

En vista de la renuencia del demandante al no recibido de inmueble, mis poderdantes notificaron al demádate vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado

AL CUARTO. CIERTO.

AL QUINTO. NO ES CIERTO. Mis mandantes no incurrieron en mora, en primer lugar los meses de febrero y marzo de 2020, fueron pagados en su totalidad, mediante las siguientes consignaciones



NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: PREMIUM PLAZA

COD. SUCURSAL: 255

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-02-10 HORA: 15:21:10

SECUENCIA: 8110 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 61307002324

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,865,200.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 71642277

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9309965597

Arriendo febrero 2020

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.



NIT. 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9322671011



NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 468369972

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 255 - PREMIUM PLAZA

Ciudad: MEDELLIN

Fecha: 09/03/2020 Hora: 2:53:08

Secuencia : 351 Código usuario: 027

Cuenta a Acreditar: 61307002324

Medio de pago: EFECTIVO

Valor total: \$ 7,820,200.00

Costo transacción: \$ 0.00

Id Depositante/Pagador: 71642277

Arriendo Marzo 20-20

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

7 820 200

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

En segundo lugar, los meses de abril, mayo y junio hasta el día 14, del 2020, a raíz que El gobierno colombiano expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecología en todo el territorio nacional». Posteriormente a raíz de dicha norma, junto con otra serie de normas posteriores, se prorrogó la cuarenta, la cual estuvo esta hasta el 30 de junio de 2020, esto trajo como consecuencia a la obligatoriedad de tener el establecimiento de comercio cerrado, lo cual generó la imposibilidad de desarrollar el objeto contractual, pues el fin del local comercial era desarrollar la actividad económica, pero como se tuvo que cerrar desde el 17 de marzo de la misma anualidad, automáticamente desapareció el objeto del contrato de arrendamiento, lo que indica que el contrato no se pudo ejecutar, mas sin embargo, el demandante le manifestó verbalmente a mis poderdantes que no había ningún problema y que le pagara, el 50% del canon de arrendamiento que en la primera semana de junio de eses mismo año volvían a hablar sobre la continuidad el contrato.

Para el efecto el día 4 de junio de 2020, demandante y demandados acordaron que por motivos del COVID, sin ninguna excepción los arrendatarios le entregaran del bien inmueble objeto de la Litis; para el día 14 de junio de 2020, los señores demandados realizaron sendas llamadas vía celular al demandante, incluida su apoderada la señora Beatriz Elena Espinal, las razones eran lo que ya habían conversado sobre enorme crisis económica causada por la pandemia de COVID, pero con la renuencia del demandante al recibido de inmueble, mis poderdantes notificaron al demandante vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado

La pandemia **CORONAVIRUS “COVID 19”** surgió como una fuerza mayor, esto, la cual según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone: - “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. (subrayas fuera de texto). .

En mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio

agente-“ (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

AL SEXTO. PRACIALMENTE CIERTO. Luego de lo antes expuesto y del acuerdo verbal entre la partes con ocasión de la pandemia del COVID, con respecto al cobro de los cánones, miremos la realidad de la cifras presuntamente adeudadas:

Febrero 7 a Marzo 7 de 2020, ya está pago

Marzo 7 a Abril 7 de 2020, ya está pago

Abril 7 a Mayo 7 de 2020: \$3.932.600

Mayo 7 a Junio 7 de 2020: \$ 3.932.600

Junio 7 a Junio 14 de 2020: \$917.609, correspondiente a los siete días, o sea de 8 al 14 de junio de 2020, tomados de en el 50% del canon acordado.

Total adeudado; \$8.782.809

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Él demandante, de forma temeraria y de mala fe pretende hacer incurrir en **error grave** la Despacho judicial, cuando le oculta la verdad; pues él, pues como se expuso en el anterior numera, mis mandante PAGARO LOS MESES DE FABRERO Y MARZO, el periodo d arrendamiento entre el 7 de abril 14 de junio de 2020, se debe es el 50% del canon, lo que indica que cuando hay cobro de lo no debido, nunca podrán reconocerse pago de intereses

AL OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. Los contratos de arrendamiento suscrito entre las partes, si son contentivos de obligaciones expresas, claras y de plazo vencido, pero las obligaciones objeto de la litis no son expresas ni claras, lo que no prestan mérito ejecutivo para demandar, mírese a defensa expuesta en los anteriores numeral, como se demuestra que están cobrado lo no debido, pues hay pagos de los meses de febrero y marzo de 2020, y están cobrado el ciento por ciento de todos los cánones hasta el 7 de junio de 2020, cuando por razones de la pandemia de COVID, se había pactado el cobro de 50% de los mismos.

AL NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO. Verdad que se le ha conferido poder, pero la motivación del mismo es falsa porque mis poderdante no deben la presunta suma de los **CUARENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M.L.C. (\$43.258.600.00)**, los intereses de mora y las costas; pues hay pagos probados de los meses de febrero y marzo de 2020, y están cobrado el ciento por ciento de todos los cánones hasta el 7 de junio de 2020, cuando por razones de la pandemia de COVID, se había pactado el cobro de 50% de los mismos

AL DÉCIMO. PARCIALMENTE CIERTO. ÉI DEMANDANTE, después de haber acordado que el inmueble se entregaría personalmente a él, el 14 de junio de 2020, (mírese correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado), el DEMANDANTE se escondió de mis poderdantes y no quiso

recibir el inmueble objeto de la Litis; adicionalmente se reitera que hay pagos de los meses de febrero y marzo de 2020, y están cobrado el ciento por ciento de todos los cánones hasta el 7 de junio de 2020, cuando por razones de la pandemia de COVID, se había pactado el cobro de 50% de los mismos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones, nos oponemos totalmente a todas y cada una de ellas, para el efecto procedo en el mismo orden solicitado por el demandante:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Nos oponemos, porque la realidad de las cifras se fundamenta así:

Febrero 7 a Marzo 7 de 2020, ya está pago

Marzo 7 a Abril 7 de 2020, ya está pago

Abril 7 a Mayo 7 de 2020: \$3.932.600

Mayo 7 a Junio 7 de 2020: \$ 3.932.600

Junio 7 a Junio 14 de 2020: \$917.609, correspondiente a los siete días, o sea de 8 al 14 de junio de 2020, tomados de en el 50% del canon acordado.

TOTAL ADEUDADO; \$8.782.809

A LA SEGUNDA. Nos oponemos a los intereses de mora causados desde que cada una de las obligaciones reclamadas se hicieron exigibles, a la tasa del seis (6%) por ciento anual, o, punto cinco (0.5%) por ciento mensual por la totalidad de los presuntos CUARENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M.L.C. (\$43.258.600.00).

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- 1. INEPTA DEMANDA. Las obligaciones a ejecutar no cumplen los requintos legales ser expresa, claras y exigibles, para reclamarlas vía ejecutiva, reclama pagos con intereses de mora de los meses de febrero y marzo, los cuales pagaron dentro de ese mismos periodo, esto al tenor del artículo 422 del C.G.P.*
- 2. FALSA MOTIVACIÓN. Cuando en el libelo, demandante reclama pagos con intereses de mora de los meses de febrero y marzo, argumentado abandono del inmueble por parte de mis poderdantes, lo cual no es cierto, pues el demandante acordó personalmente el recibo del bien inmueble para el 14 de junio de 2020, y aun sabiendo por notificación personal vía correo certificado de servientrega, se ocultó para no recibirlo.*
- 3. EXCESO DE EMBARGOS Y SECUESTROS. Al tenor del artículo 599 del C.G.P., incisos 3 y 4, de acuerdo con la cuantía de la demanda, debió limitarlo, pues con el solo valor comercial del vehículo y el inmueble excede el doble al valor de la obligación o crédito.*

4. *AUSENCIA DE CAUSIÓN Y/ O GARANTÍA. Al tenor del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. la parte demandante debe prestar caución hasta del 10% del valor de la obligación o crédito.*
5. *EXISTENCIA EXPRESA DE TERMINACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO. La parte demandante acordó verbalmente el 4 de junio de esos mismo año con mis poderdantes, recibir el inmueble el día 14 de junio de 2020, motivos por los cuales, mis cliente vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado), pero el demandante hizo caso omiso a la pactado.*
6. *FALTA DE CAUSA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE ACTORA. Porque la parte demandante no se presentó a recibir el bien inmueble, luego de lo acordado el 4 de junio de 20220.*
7. *INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DEMNADANTE. Como se explicó anteriormente, la parte demandante incumplió el contrato, pues no se presentó a recibir el inmueble como se había cordado, para el 14 de junio de 2020, hecho que se ratificó con la notificación vía correo certificado judicial de la empresa Servientrega, según guía N° 9110495536 del 19 de junio de 2020, que procedieran al recibo de dicho inmueble, toda vez que según lo acordado ya estaba totalmente desocupado),*
8. *CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA PARTE DEMANDADA. Mi mandante siempre cumplió el contrato, de hecho, desde mediados de octubre de 2018 y de acuerdo con las recomendaciones y sugerencia del demandante, sobre la adaptación y utilización de la terraza, se le informo a él, vía telefónica que podía ocupar inmediatamente el inmueble objeto de la litis, para lo cual él, de mal fe y sin el consentimiento de mi mandante dio por terminado el contrato en comento.*
9. *INEXISTENCIA PARCIAL DE OBLIGACIONES DE LOS DEMANDADOS: Los meses de febrero y marzo de 2020, si se pagaron, y el resto del 8 de abril del 14 de junio de 2020, se pactó por razones de COVID en el 50% del canon fijado.*
10. *TEMERIDAD Y MALA FE: En este proceso al decir de mis clientes, el demandante está desconociendo el acuerdo celebrado el 4 de junio de 2020, para entregar el inmueble el 14 de junio del mismo año*
11. *BUENA FE DE LOS DEMANDADOS. Por cuanto mi representado, tiene la certeza y convicción que todas sus actuaciones la ha realizado de acuerdo con un acto jurídico existente en su momento y sin ningún vicio de nulidad, pues mírese que se pagaron los cánones correspondientes meses de febrero y marzo de 2020 y notificado vía correo certificado judicial la entrega del bien inmueble objeto de la litis*

LA GENERICA: Con fundamento en el artículo 306 del C.P.C. y 282 del C.G.P., respetuosamente le solicito a su despacho se digne declarar cualquier

excepción que resultare probada en el proceso y que no sea de aquellas que prohíbe el legislador por tener que ser alegadas expresamente.

PETICIONES RESPETUOSAS.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso, SE TENGA EN CUENTA ESTA CONTESTACIÓN TANTO PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO COMO PARA LA DEMANDA, motivos por los cuales de la forma más cordial le solicito al Honorable Despacho, se desestime todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, y por el contrario sea condenada en costas y agencia en derecho a favor de mi mandante.

Adicionalmente, respetuosamente solicito se ordene de forma oportuna levantar las medida cautelare, sobre el bien inmueble de propiedad de mi mandantes, identificado con matrícula inmobiliaria N° 02930151, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sopetran (Ant.), para el efecto el Despacho Judicial, oficiará a dicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que mis clientes ya pagaron los meses de febrero y marzo de 2020 y que el valor comercial de los bienes inmueble objeto de las medida cautelares exceden el doble del presunto crédito objeto de la Litis, esto según el artículo 599 del C.G.P., incisos 3 y 4, de acuerdo con la cuantía de la demanda, debió limitarlo, pues con el solo valor comercial del vehículo y el inmueble excede el doble al valor de la obligación o crédito.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Sea lo primero solicitar al despacho que las pruebas traídas con la demanda requieren el cumplimiento de las formalidades legales.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1. Copia de los pagos de los meses de febrero y marzo de 2020 y notificación*
- 2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:*

Su Despacho se servirá recepcionar las declaraciones de terceros, mayores de edad y vecinos de los Municipios de Medellín respectivamente, quienes darán fe sobre los hechos de la demanda y su contestación, en todos y cada uno de los hechos enseñados y respondidos debidamente, así:

HERNANDO DE JESUS ARANGO
Cedula N° 98480712
E-mail. 4213hernan@gmail.com

Dirección Carrera 28 N° 25 - 38, Medellín

CATALINA MARI SIERRA

Cedula N° 80272816

Dirección: Carrera 58 N° 25 - 38, Medellín Email. catamarin28@hotmail.com

MARÍA DORA BEDOYA GUERRA

Cedula N° 43.513441,

Dirección: calle 113 N° 50 – 169, Medellín Cel. 3127577794

DIANA CORREA MUÑOZ

Cedula N° 43.704.315

Dirección: Calle 26 N° 39 - 70, Medellín Email. No tiene

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase hacer comparecer al demandante el día y hora que fije su Despacho, con el fin de que se absuelva interrogatorio que se le hará por el medio escrito o verbal, según lo considere el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 599 y siguientes del C.G.P.

ANEXOS

Me permito allegar el poder y los documentos que se han relacionado como pruebas.

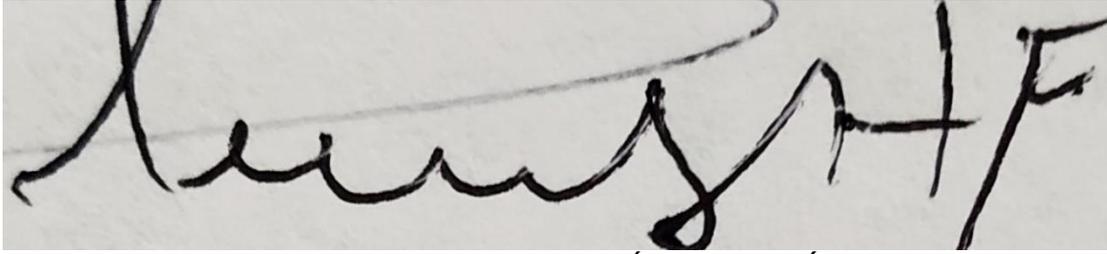
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Demandados Carrera 84 Nro. 34 B - 110. Apto. 510. Medellín.
Teléfono: 311 341 03 47

E-mail: almar2883@hotmail.com

Apoderado: en la carrera 52 N° 42 – 60, Of. 327, Centro Comercial Metrocentro, Medellín, E-mail: luishoracioabogado@hotmail.com

Atentamente,

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script. The signature is written on a light-colored background and appears to read 'Luis Horacio Vásquez Flórez'.

LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ
C.C N° 71.644.484 de Medellín
T.P. 114.339.C.S.de la J.

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: PREMIUM PLAZA

COD. SUCURSAL: 255

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-02-10 HORA: 15:21:10

SECUENCIA: 8110 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 61307002324

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 7,865,200.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 71642277

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. **9309965597**

Arriendo febrero 2020

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. **9322671011**

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 468369972

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 255 - PREMIUM PLAZA

Ciudad: MEDELLIN

Fecha: 09/03/2020 Hora: 2:53:08

Secuencia : 351 Código usuario: 027

Cuenta a Acreditar: 61307002324

Medio de pago: EFECTIVO

Valor total: \$ 7,820,200.00

Costo transacción: \$ 0.00

Id Depositante/Pagador: 71642277

Arriendo Marzo 20-20

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

7 820 200

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: R.C.E. VERBAL
Dte María Rosa Blandón Cano y Otros
Ddo. Seguros Suramericana y Otros
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 **2022 0029** 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

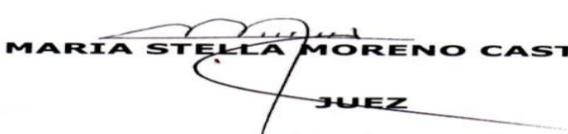
R E S U E L V E

Fíjese para el día **LUNES VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **045** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

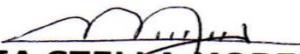
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Alzate Bedoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00314-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora se causan a partir del **16 de marzo de 2022** y no a partir del 21 de abril de 2021 como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que los intereses se cobrarán a partir del 16 de marzo de 2022.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 06 de abril 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00649 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$800.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$800.000.oo.</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal
DEMANDADO	Luz Amparo Álvarez Gaviria
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00649 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal
DEMANDADO	Luz Amparo Álvarez Gaviria
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00649 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal** en contra de la señora **Luz Amparo Álvarez Gaviria**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **15 julio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal** en contra de la señora **Luz Amparo Álvarez Gaviria**, por las siguientes

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

sumas de dinero:

OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.221.576.00.), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No.205000096 suscrito por la demandada el día 15 de Febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	Guillermo Enrique Villegas Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00687-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió por el abogado de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte inicialmente interesada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama** en contra del señor **Guillermo Enrique Villegas Díaz**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ahora bien y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 45**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Dayron Alberto Estrada Viana
Demandado	Rubén Darío Rúa Torres y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00702- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por el señor **Dayron Alberto Estrada Viana**, en contra del señor **Rubén Darío Rúa Torres y Otros**.

Por auto proferido el **día 30 de agosto del 2022** y notificado por Estado **No.038** de fecha **31 de agosto del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

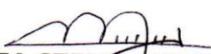
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por el señor **Dayron Alberto Estrada Viana**, en contra del señor **Rubén Darío Rúa Torres y Otros**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Isabel Cristina Gómez Hurtado y Otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00730- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado	Juan Esteban Gómez Vélez y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00732- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A identificada con NIT. 860.002.180-7., ya que el aportada con la demanda es de vieja data, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública". (...), por cuanto de la escritura número 0182 del 11 de febrero de 2020, la nota de vigencia se encuentra desactualizada, por lo que se le solicita aportar la escritura con nota de vigencia actualizada.

TERCERO: Deberá darle claridad a la medida cautelar, en el sentido de informar porque pretende el embargo y posterior secuestro de propiedad de la señora ADRIAN MARITZA VASQUEZ ROMAN, la cual no hace parte en el presente debate.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Deberá complementar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara la cuantía del proceso artículo 82 Numeral 9°.

SEXTO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S.
Demandado	Global Carga S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00735- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por la sociedad **Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S.**, en contra de la sociedad **Global Carga S.A.S.**

Por auto proferido el **día 09 de septiembre del 2022** y notificado por Estado **No.041** de fecha **12 de septiembre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

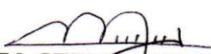
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por la sociedad **Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S.**, en contra de la sociedad **Global Carga S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fundación Coderise en Liquidación
Demandado	Juan Guillermo Caicedo Castaño y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00736- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C. G. del P.

SEGUNDO: Excluirá la cláusula penal pretendida ya que para su cobro de debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 dispone que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”*; lo que significa que la mencionada ley permite el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, como ya se explicó, la cláusula penal consignada en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de estos, indicando cual es el valor que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandado	Pablo Emilio Araque Marín y Gildardo De Jesús Pulgarin Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00849- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito** en contra del señor **Pablo Emilio Araque Marín y Gildardo De Jesús Pulgarin Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.365.276.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de enero 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan David Herrera Restrepo** con **T.P.216.619.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Marleny Jiménez Tabares representante legal de Inmobiliaria Barcelona S.A.S.
Demandado	Mariel Julieth Álvarez Tavera y Diana Melina Yepes Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00738- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. De igual forma se servirá aclarar los motivos por los cuales se pretende la indexación de los intereses de mora, siendo que dicha indexación no fue pactada dentro del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución. Así como también se servirá unificar los numerales 1º y 2º del acápite de pretensiones a fin de brindar mayor claridad a lo allí pretendido, puesto que de su lectura se interpreta que, pretende cobrar dos veces los mismos valores.

TERCERO: Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada señoras Mariel Julieth Álvarez Tavera y Diana Melina Yepes Álvarez, allegando en tal caso las evidencias correspondientes. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los aportados son del mes de marzo del año 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Paola Andrea Montoya Echeverry
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00741- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el ordinal 2º, del acápite de pretensiones de la demanda precisando y detallando de manera individualizada las fechas de causación de los intereses de plazo, esto es, indicando los días ciertos en que estos se causaron, así como también se deberá indicar a que tasa fueron calculados éstos, por cuanto nada se dice al respecto. En igual sentido deberá complementarse los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Paola Andrea Montoya Echeverry, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA